

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle a la señora juez, que el presente proceso, lleva inactivo en la secretaría del Juzgado más de un año sin que se haya dado impulso al mismo, pues la última actuación se notificó por estado el día 02 de julio del año 2020. Se deja constancia igualmente, que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Pasa a despacho de la señora jueza, hoy 24 de mayo del año 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto termina Proceso por Desistimiento
Tácito Art 317-2
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandada : Dahiana Andrea Jojoa Lozano y
Lucidia Lozano Guitérrez
Radicado : 630014003007-2020-00149-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se advierte que en efecto, el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría de éste Juzgado, por espacio de más de un año; sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que le corresponde.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del Proceso, dispone del siguiente tenor:

"

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El referente normativo en cita tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, ante la desidia o interés quien promueve determinado proceso.

Así las cosas, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por la norma transcrita anteriormente, procederá el despacho a decretar la terminación de éste proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de la cautela decretada en el proceso, la cual, no surtió efectos legales.

Finalmente, se dispondrá la remisión del link del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante para su consulta.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con pretensión personal promovido por NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. en contra de DAHIANA ANDREA JOJOA LOZANO y LUCIDIA LOZANO GUITÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 01 de julio del año 2020, la cual consiste en el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-153707 denunciado como de propiedad de codemandada LUCIDIA LOZANO GUITÉRREZ. No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto dicha cautela nunca se hizo efectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, infórmesele lo pertinente a la parte interesada, para la entrega de los documentos objeto de desglose.

CUARTO: ADVERTIR que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia. (Literal f Art. 317 Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios de conformidad a la norma en cita.

SEXTO: REMITIR el link del expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante para su consulta. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase el link a la dirección angelaacevedoval@gmail.com.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 090 DE MAYO 25 DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df9d9dddc8c57da4715179fc567186439eaba3c1c18a75c4ecb2d20c40a15c**

Documento generado en 23/05/2022 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>